

0663

1 3 JUN 2015





"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía CORPOAMAZONÍA, en uso de sus facultades Constitucionales, Legales, Reglamentarias y especialmente las conferidas en la Constitución Nacional artículos 79 y 80; Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y Numeral 4° del Acuerdo N° 002 del 2005 de CORPOAMAZONÍA,

ALONE SO GOIGH

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo 002 del 02 de febrero de 2005, el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, CORPOAMAZONIA, desconcentró en la Dirección Territorial del Caquetá la facultad de aplicar las normas relativas a las sanciones y medidas de policía de competencia de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el título XII de la ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que en virtud del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONÍA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que agotado el proceso hasta esta instancia y valoradas las actuaciones del investigador y al no haber encontrado nulidades que invalide lo actuado, entra el Despacho a poner fin al proceso Sancionatorio No. PS-06-18-150-008-15, para lo cual se procede así:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO:

IS AND

Que el 18 de Mayo de 2010, mediante oficio dirigido a CORPOAMAZONA, el señor JAIME SUAREZ ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía 12.188.682 expedida en Garzón (Huila), presentó en la Unidad Operativa rio Orteguaza sede Florencia, la solicitud de la señora MARLENY MANRIQUE VALDERRAMA, identificada con la cédula de ciudadanía 26.631.904 de Albania (Caquetá), para realizar aprovechamiento forestal persistente, en el predio denominado El mirador, Vereda Naranjales, Municipio Cartagena

Página 1 de 18

11.7.1(2) 自己的病情。



RESOLUCIÓN No. 966 3 3 JUN. 2015





"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"

del Chairà, Departamento del Caquetá, con el objeto de obtener productos de madera semielaborados.

Que la señora MARLENY MANRIQUE VALDERRAMA, en calidad de propietaria del predio El Mirador, manifiesta de manera irrevocable dar poder amplio y suficiente al señor ANTONIO JESUS CORONADO GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía 4.917.330 de Guadalupe (Huila).

Que mediante Resolución No. 0333 del 20 de abril del 2011, CORPOAMAZONIA, autoriza a la señora MARLENY MANRIQUE VALDERRAMA, identificada con número de cédula 26.631.904 de Albania, Caquetá, para que de acuerdo a la resolución 0558 de mayo del 2005, expedida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el término de dos (2) años, realice aprovechamiento forestal persistente, en una superficie de cien hectáreas (100 ha).

Que el 27 de abril del 2011, se notificó de forma personal la resolución No. 0333 del 20 de abril del 2011, al señor ANTONIO JESUS CORONADO GOMEZ, en calidad de apoderado de la señora MARLENY MANRIQUE VALDERRAMA.

Que el 30 de septiembre del 2013, se emite concepto técnico No 0537, por el ingeniero forestal MARIO ANGEL BARON CASTRO, de acuerdo a la visita de seguimiento y monitoreo realizada.

Que mediante concepto técnico No. 726 del 19 Noviembre del 2014, la Ingeniera Forestal DAYLEEN OFFIR MARTINEZ, estableció que una vez evaluado el expediente, se sostiene lo siguiente:

(...) "CONCEPTO

PRIMERO: Es pertinente ordenar el cierre al expediente AU-06-18-150-X-001-012-10, de solicitud de aprovechamiento forestal persistente promovido por la señora MARLENY MANRIQUE VALDERRAMA, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.631.904 de Albania (Caquetá), en el Predio El Mirador, Vereda Naranjales, Municipio de Cartagena del Chaira, Departamento del Caquetá, por las observaciones anteriormente mencionadas.

SEGUNDO: Según Concepto Técnico DTC-0537 del 30 de septiembre del 2013 y visita de Seguimiento y Monitoreo se pudo verificar, que el usuario aprovecho las especies forestales autorizadas, en las cantidades otorgadas, los tocones Inventariado y revisados corresponden a las especies y número de individuos por especie otorgados para la Segunda y última UCA, de acuerdo con la Resolución No 0604 del 03 de Agosto del 2013.



RESOLUCIÓN No. 06 6 3 03 JUN 2015





"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"

TERCERO: La Actividades de aprovechamiento sobre la Segunda y última Unidad de Corta Anual, se efectuaron dentro del área autorizada para el desarrollo del aprovechamiento, cumpliendo lo establecido en la Plan de Manejo Forestal, en cuanto a las actividades de manejo silvicultural y protección del recurso bosque, para de esta forma garantizar la sostenibilidad y sustentabilidad del mismo.

CUARTO: El usuario la MARLENY MANRIQUE VALDERRAMA, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.631.904 de Albania (Caquetá), no ha dado cumplimiento a las obligaciones adquiridas en la Resolución No 0333 del 20 de abril del 2011, de acuerdo a lo estipulado en el artículo sexto (contrato de asistencia técnica con un ingeniero forestal o firma especializada), artículo séptimo (informe semestral de asistencia técnica) y Articulo Decimo (Pago de la cuenta de cobro No 137 del 23 de Septiembre de 2013, por tarifa de seguimiento y monitoreo).

QUINTO: Una vez se cumpla por parte de la usuaria, las obligaciones establecidas en el numeral 4 del conceptúa, se procederá al cierre definitivo del expediente AU-06-18-150-X-001-012-10. SEXTO: Después de realizar la evaluación del expediente AU-06-18-150-X-001-012-10, de solicitud de aprovechamiento forestal persistente promovido por la señora MARLENY MANRIQUE VALDERRAMA, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.631.904 de Albania (Caquetá), en el Predio El Mirador, Vereda Naranjales, Municipio de Cartagena del Chaira, Departamento del Caquetá, y enunciar las observaciones, es pertinente que la oficina Jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, debe iniciar la apertura de un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental.

SEPTIMO: Comuniquese por escrito Al señor señora MARLENY MANRIQUE VALDERRAMA, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.631.904 de Albania (Caquetá), de la información consignada en el Concepto Técnico No. 726 del 19 noviembre del 2014.

OCTAVO: En firme la presente decisión, archivar el expediente AU-06-18-150-X-001-012-10, de una solicitud de aprovechamiento forestal persistente, Promovido por la señora MARLENY MANRIQUE VALDERRAMA, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.631.904 de Albania (Caquetá).

NOVENO: Envíese a quien corresponda alimentar el módulo de actividades (SISA) para su respectiva actualización.

DECIMO: Remitir el expediente al archivo central de esta Corporación (...)"

Que CORPOAMAZONIA avoca conocimiento de la investigación administrativa, radicada bajo el número PS-06-18-150-008-15, y mediante Auto de Apertura DTC Nº OJ 008-2015 de fecha 19 de enero de 2015, se inicia investigación administrativa y se formulan cargos en contra del mismo, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante oficio DTC 0370 del 09 de febrero de 2015, se envió oficio de solicitud de apoyo al Inspector de Policía del Municipio de Cartagena de Chaira para entrega de

Página 3 de 18



9663

0 3 JUN. 2015





"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"

citación para notificación personal del Auto de apertura y de formulación de cargos DTC No. OJ 008 del 19 de enero del 2015 a la investigada MARLENY MANRIQUE VALDERRAMA, adjuntando la citación mediante oficio DTC-0358 del 9 de febrero de 2015, solicitud de la cual no se obtuvo respuesta alguna.

THE PROPERTY OF THE PARTY OF TH

Que teniendo en cuenta que este despacho desconocía algún dato cierto y determinado de dirección, número de fax o correo electrónico de la investigada, dado que no reposan en el expediente de la presente investigación, este operador jurídico de conformidad con el inciso segundo del artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo publicó el oficio de citación de notificación personal DTC – 0358 del 09 de febrero del 2015, por el término de cinco (05) días hábiles en cartelera de las instalaciones de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA.

Que posteriormente, tal como prescribé el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho procedió a realizar la notificación por aviso a la señora MARLENY MANRIQUE VALDERRAMA publicando el AVISO No. 049, en la página electrónica de CORPOAMAZONIA, el día 17 de abril de 2015, con copia íntegra del Auto de Apertura DTC N° OJ 008 – 2015, "Por el cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se formulan cargos en contra de la señora Marleny Manrique Valderrama, identificada con la cédula de ciudadanía 26.631.904 expedida en el Municipio de Albania, Caquetá, por incumplimiento a la Resolución No. 333 del 20 de abril del 2011 expedida por CORPOAMAZONIA", por el término de cinco (05) días hábiles, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Que de acuerdo a lo anterior se publicó el aviso No. 049 en la página electrónica de CORPOAMAZONIA, el día 17 de abril de 2015 y se desfijó el día 23 de abril del 2015, quedando debidamente notificado el acto administrativo el día 24 de abril de los corrientes.

计专行分别 医隐结

IL DESCARGOS

Que en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, se garantizó el termino para presentar descargos venciendo en silencio el día once (11) de mayo de 2015, a la hora de las seis de la tarde (6:00 p.m), por haber sido notificado por aviso el día 24 de abril del 2015.

(新報)。 (图



RESOLUCIÓN No. 08 6 3

1 3 JUN. 2015





"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"

COLUMN PLACE

Que en virtud de lo anterior, este despacho mediante Auto de Trámite DTC No. 208 de fecha 13 de mayo de 2015, declaró cerrada la etapa probatoria por no existir pruebas adicionales para ordenar oficiosamente al tenor del artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y se comisiona a la contratista DAYLEEN OFFIR MARTINEZ, para que rindiera el informe técnico donde se observe claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán paso a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del presunto infractor, conforme lo preceptuado el artículo 3º del Decreto 3678 de Octubre 4 de 2010.

Que para decidir el presente proceso sancionatorio se tienen las siguientes pruebas:

III. DEL MATERIAL PROBATORIO

Documentales

- 1. Concepto técnico No. 464 de fecha 30 de junio del 2011, respecto de visita de Copia simple de la Resolución 0333 del 20 de abril del 2011, mediante la cual se le otorga a la señora de MARLENY MANRIQUE VALDERRAMA, identificada con la cédula de ciudadanía 26.631.904 expédida en el Municipio de Albania, Caquetá, una autorización de aprovechamiento forestal persistente.
- 2. Constancia de notificación personal de la Resolución 0689 del 23 de Julio de 2007.
- 3. Concepto técnico No. 0537 del 30 de Septiembre del 2013, de seguimiento y monitoreo realizado por el ingeniero torestal MARIO ANGEL BARON.
- 4. Oficio DTC-4872, del 11 de noviembre del 2013, suscrito por el Director de la Territorial Caquetá, mediante el veuale se requiere el cumplimiento de las obligaciones por parte de la señora MARLENY MANRIQUE VALDERRAMA.
- Oficio DTC-2704, del 03 de octubre del 2014, suscrito por el Director de la Territorial Caquetá, mediante el cual se requiere el cumplimiento de las obligaciones por parte de la señora MARLENY MANRIQUE VALDERRAMA.
- Concepto técnico No. 726 del 19 de noviembre del 2014, realizado por la Ingeniera DAYLEEN OFFIR MARTINEZ, mediante el cual remite expediente a la Oficina Jurídica.
- Auto de trámite No. 138 de fecha 25 de marzo del 2015, mediante el cual se ordenó la publicación de la citación de notificación personal DTC-0358 del 9 de febrero del 2015.

, exocdida chi-

at de la Resoltici

(enes) equents

1 E

8. Publicación de citación para notificación personal

Página 5 de 18

ta anti-ecda .



RESOLUCIÓN No. 25 6 3





"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"

- 9. Auto de trámite No. 180 de fecha 13 de abril del 2015, mediante el cual se ordena proceder la notificación por aviso del Auto de Apertura DTC No. 008-2015.
- 10. Auto de cierre de etapa probatoria No. 208 de fecha 13 de mayo del 2015.
- 11. Notificación por estado No. 062 del 14 de abril de 2015.
- 12 Informe Técnico de fecha 19 de mayo del 2015, realizado por la Ingeniera DAYLEEN OFFIR MARTINEZ

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que según lo preceptuado en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que así mismo en el artículo 58 ibídem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. En su artículo 79, consagra el derecho de todas las personas residentes en el país de gozar de un ambiente sano; en su artículo 80, establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en su artículo 95; establece como deber de las personas, la protección de los recursos culturales y naturales del país, y de velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo primero del Decreto 2811 de 1974 señala que: "El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social".

Que en ese sentido, las normas ambientales violadas son:

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", determinó que toda persona natural o jurídica que desee acceder al uso de los recursos naturales deberá solicitar a la autoridad ambiental el permiso o autorización requerida por ésta.

THE HALL & S. P.



0663

0 3 JUN. 2015





"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"

Que el Decreto 1791 de 1996, por medio de la cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal, frente al aprovechamiento forestal prescribe:

ARTICULO 5o. Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a. Unicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios ténicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque.
- b. Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque.
- c. Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

ARTICULO 30. El aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) Nombre e identificación del usuario.
- b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinos o mediante azimutes y distancias.
- c) Extensión de la superficie a aprovechar.
- d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos.
- e) (Sic).
- f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados.
- g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal.
 h) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales.
- i) Derechos y tasas.

Página 7 de 18

San Comment

18.38 1.464

OF THE STATE OF TH The Oak Satah, I have) gain sulla.



RESOLUCIÓN No. 0663 0 3 JUN. 2015





"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"

i) Vigencia del aprovechamiento.

k) informes semestrales.

ARTICULO 31. Todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado. The Mark the state of the

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, frente a las infracciones en materia ambiental, dispone:

ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil-

V. RAZONES DE LA DECISIÓN

Que considera la Territorial Caquetá, luego de apreciar y valorar las pruebas consignadas dentro de la instancia procesal por los hechos antes mencionados, observa dentro del plenario que se respetaron las garantías constitucionales y procesales, en especial la aplicación del principio de legalidad, el ejercicio al derecho a la defensa y el debido 7 1 proceso de la implicada.

37.22·公司的主义的15.43

1-14 M



0663

0 3 JUN. 2015





"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"

Que teniendo en cuenta que el material probatorio obrante en el expediente administrativo sancionatorio ambiental seguido en contra de la señora MARLENY MANRIQUE VALDERRAMA, es suficiente para atribuir responsabilidad administrativa en materia ambiental, esta Corporación considera que se ha infringido la normatividad ambiental por parte de la investigada, por incumplir las obligaciones contenidas en la Resolución No. 333 del 16 de enero del 2011, emanada por Corpoamazonia, de acuerdo con los conceptos técnicos obrantes dentro de la presente investigación administrativa.

Que este despacho encuentra incumplidas las siguientes obligaciones contenidas en la Resolución No. 333 del 16 de enero del 2011, emanada por Corpoamazonia, "A través de la cual se autoriza Aprovechamiento Forestal Persistente a la señora MARLENY VALDERRAMA, identificada con cédula de ciudadanía 26.631.904 de Albania y se adopta la primera Unidad de Corta Anual":

(...)

ARTICULO OCTAVO: El beneficiario deberá contar con un Ingeniero Forestal o firma autorizada, en el sector con el fin de desarrollar el Plan de Aprovechamiento Forestal en la unidad de manejo forestal en consecuencia dirija las actividades de aprovechamiento forestal y compensación ambiental, elabore los informes semestrales de actividades, para lo cual se suscribirá un contrato con una duración mínima equivalente al tiempo de aprovechamiento definido. Al respecto, después de ejecutoriada la providencia que otorga el aprovechamiento forestal, en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario y antes de iniciar las actividades de aprovechamiento forestal, se informara por escrito al nombre del asistente técnico y se entregara copia del contrato a CORPOAMAZONIA.

ARTICULO NOVENO:

El ingeniero Forestal o firma especializada en el sector solidariamente con el titular del aprovechamiento, en calidad de declaración juramentada, presentara semestralmente un informe de avance sobre la ejecución del plan de manejo, que contenga los siguientes apartes:

gut y vastla c signe

- a) Periodo del informe
- b) Responsable del informe
- c) Localización y linderos de la unidad de corta aprovechada u objeto de aprovechamiento forestal
- d) Equipo utilizado en las operaciones de tala, troceo, descope, dimensionamiento de productos aserrados, transporte menor y transporte mayor
- e) Madera en bruto, aserrada y movilizada, citando las especies, volúmenes y tipo de productos
- f) Actividades de manejo
- g) Empleo directo e indirecto generado en las actividades de tala, troceo y aserrado, transporte menor y transporte mayor de manejo de bosque

Página 9 de 18

S . S.

1 116 1 951



RESOLUCIÓN No.





fint es .. "Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"

- h) Identificación de los arboles semilleros seleccionados de las especies objeto de aprovechamiento
- Manejo y disposición de los desperdicios generados por el aprovechamiento
- j) Medidas utilizadas para minimizar los impactos negativos
- k) Conclusiones y recomendaciones
- I) Incumplimiento al artículo 10° de la Resolución Nº 333 del 20 de abril del 2011, emanada por CORPOAMAZONIA, al no cancelar la cuenta de cobro Nº 137 del 23 de septiembre de 2013, por concepto de visita de seguimiento y monitoreo al predio objeto de aprovechamiento. in Salar Williams

(...)

ARTICULO DECIMO: Con fundamento en el informe semestral de Asistencia Técnica o cuando CORPOAMAZONIA lo considere pertinente, realizará visitas de monitoreo con base en las cuales se emitirá concepto técnico dejando constancia de los observado en el terreno, del cumplimiento o no del Plan de Manejo Forestal (PMF) de las obligaciones establecidas en la presente Resolución y de la información presentada en el informe semestral de actividades. Los gastos de transporte y desplazamiento que realicen los funcionarios de la Corporación o la persona natural o jurídica que esta delegue, estarán a cargos del titular del aprovechamiento con fundamento en los reglamentos y tarifas establecidas en CORPOAMAZONIA"

Que en ese orden de ideas, y con base en el acervo probatorio que obra dentro del sub lite, se encuentra suficientemente probado que efectivamente la investigada con su conducta incumplió con las obligaciones establecidas anteriormente enunciadas, infringiendo consecuentemente la normatividad enunciada en el acápite IV FUNDAMENTOS DE DERECHO.

VI. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que para establecer la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento reglamentado por la misma ley, es por esto que el Gobierno Nacional en relación con la dosificación de la sanción expidió el Decreto 3678 de 2010 a fin de establecer los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 ibídem

Que en aras de dar cumplimiento al precepto aludido, se requirió establecer con claridad los criterios que permiten al operador jurídico imponer las sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009. Es por esto que

Página 10 de 18

"一个","**对**有一个 商品和建筑各值不在一个。





RESOLUCIÓN No. 06 6 3 0 3 JUN 2015





"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"

con base en los criterios establecidos en el Decreto 3687 de 2010, la contratista DAYLEEN OFFIR MARITNEZ CORTES, emitió informe técnico, puntualizando lo siguiente:

(...)

"GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

Que de acuerdo al artículo 7° de la resolución 2086 "Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multa consagrada en el numeral 1° del artículo 40 de la ley 1333 del año 2009, determina que para la estimación de esta variable (Grado de afectación ambiental), se debe estimar la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad del bien de protección ambiental y que para el presente caso se aplica, por no haber dado cumplimiento a las obligaciones adquiridas en la Resolución No 0333 del 20 de abril del 2011, de acuerdo a lo estipulado en el artículo octavo (contrato de asistencia técnica con un ingeniero forestal o firma especializada), artículo noveno (informe semestral de asistencia técnica) y Artículo Decimo (Pago de la cuenta de cobro No 137 del 23 de Septiembre de 2013, por tarifa de seguimiento y monitoreo). La señora MARLENY MANRIQUE VALDERRAMA, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.631.904 de Albania (Caquetá).

Que con el incumplimiento parcial de las obligaciones establecidas en el acto administrativo, Resolución No 0333 del 20 de abril del 2011, por la cual se dio viabilidad a un aprovechamiento forestal persistente, de ahí la necesidad y emitir informe técnico de tasación de que trata el decreto 3678 del 2010, en relación a multas -Contravención a la normativa ambiental Importancia de afectación y magnitud potencial de la afectación:

Intensidad (IN): 1 (x) 8 ()

Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.

1 = Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.

4 = Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.

8 = Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.

12 = Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100% The second is the second of th

4 () dos colifer**12 ()** b) Extensión (EX):

Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.

1 = Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entomo Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

4 = Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.

to the state of the

12 = Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.

3() c) Persistencia (PE): 1 (x)

Página 11 de 18



Lippacostinesine for in this RESOLUCIÓN No. 3 3 3 10 0 3 JUN 2015



"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"

Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

1 44 380

- 1 = Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses
- 3 = Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.
- 5 = Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.

d) Reversibilidad (RV): 1 (X) 3() 5()

Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

- 1 = Cuando la alteración puede ser asimilada por el entomo de forma medible en un periodo menor de 1 año.
- 3 = Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entórno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.
- 5 = Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.

Recuperabilidad (MC): 1 (X) 3 () 10 (.)

Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

- 1 = Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.
- 3 = Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.
- 10 = Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.

CALIFICACION Y CUALIFICACION DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACION.

De acuerdo a la valoración de la importancia de la afectación ambiental y con base a lo determinado en la Resolución 2086 de 2010, se determina que la importancia de la afectación ambiental es 8, con lo cual se considera que en la parte cualitativa, por el incumplimiento a las obligaciones adquiridas en la Resolución No 0333 del 20 de abril del 2011, de acuerdo a lo estibulado en el artículo octavo (contrato de asistencia técnica con un ingeniero forestal o firma especializada), artículo noveno (informe semestral de asistencia técnica) y Artículo Decimo (Pago de la cuenta de cobro No. 137 del 23 de Septiembre de 2013, por tarifa de seguimiento y monitoreo). La señora MARLENY MANRIQUE VALDERRAMA, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.631.904 de Albania (Caquetá), se califica como IRRELEVANTE.

Tabla 2. Calificación y cualificación de la importancia ambiental A SE BE TOUGHT

Section Services

· 治疗是最多的,并不是

stated was school court to in



RESOLUCIÓN No.

0663

0 3 JUN. 2015





"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"

Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalua el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la

Afectacion (o) * Magnitud Petenical de la afectación (m)

| = 8

AFECTACIÓN

Valoración de la

Magnitud Potencial de la afectación

Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación

Vir de probabilidad de Ocurrencia de la Afectación

de Ocurrencia

Valoración de la Afectación / Rango de i (m)		AFECTACIÓN	OCURRENCIA			
		Magnitud Potencial de la afectación (m)	Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación	VIr de probabilidad de Ocurrencia		
Irrelevante	8	20	Muy Baja	0,2		
Leve	9-20	35	Baja	0,4		
Moderado	21-40	50	Moderada	0,6		
Severo	41-60	65	Alta	0,8		
Crítico	61-80	80	Muy Alta	1		

Evaluación del	nivel potencial de Impacto	Probabilidad de Ocurrencia	
Valoración de la Afectación / Rango de l	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Criterio	Vir de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante	20	Muv Baja	0.2

EVALUACIÓN DEL RIESGO r = o * m

(\$) $R = (11,03 \times SMMLV) * r$

\$ 28.428.722,00

Fuente: Metodología para la tasación de multas resolución 2086 de 2010.

FACTOR DE TEMPORALIDAD (a): Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y finalización de la infracción, se considera infracción como un hecho instantáneo. Para tal caso se tomó un factor de temporalidad de un (1) día.

Factor de temporalidad

Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365) $\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364)$ 1,0000

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A): Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Cuadro 2. Circunstancias atenuantes y agravantes

Página 13 de 18

36

40

2.6.C.



方的自身更加的1.5个时间

40668 0 3 JUN. 2015





"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"



Multas - Contravención a la normativa ambiental

Circunstancias Atenuantes y Agravantes

	CALIFICACION DE ATENUANTES	
	CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.	Valor
1	Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	
2	Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	
3	Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	
	SUMA VALORES DE ATENUANTES	0
	Total de Atenuantes	0
	VALOR MAXIMO PERMITIDO SEGÚN RESTRICCIÓN	-0,6
	VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES	0

CALIFICACION DE AGRAVANTES

	CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.	Valor		
1	Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.			
2	Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.			
3				
4 Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.				
5	I mining it tailed drop colored logalise certila interna conductor.			
6	Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declárados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.			
7	Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.			
8	Obtener provecho económico para sí o un tercero.			
9	Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.			
10	El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,2		
11	Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie aféctada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.			
12	Las infracciones que involucren residuos peligrosos.			
	SUMATORIA DE AGRAVANTES	0,2		
	No. de Agravantes	1		
	VALOR MAXIMO PERMITIDO SEGÚN RESTRICCIÓN	0,2		
	VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES	0,2		

AGRAVANTES Y ATENUANTES	(A)	=	0,2
-------------------------	-----	---	-----

Con fundamento en lo expuesto anteriormente se emite el siguiente concepto:

CONCEPTO

是 有一种的 分别的人 PRIMERO: El usuario la señora MARLENY MANRIQUE VALDERRAMA, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.631.904 de Albania (Caquetá), no ha dado cumplimiento a las obligaciones adquiridas en la Resolución No 0333 del 20 de abril del 2011, de acuerdo a lo estipulado en el artículo octavo (contrato de asistencia técnica con un ingeniero forestal o firma especializada), artículo noveno (informe semestral de asistencia técnica) y Articulo Decimo (Pago de la cuenta de cobro No 137 del 23 de Septiembre de 2013, por tarifa de seguimiento y monitoreo).

HAME TO !



0 6 6 3 0 3 JUN 2015





"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"

Que el artículo 32 del decreto 1791 del año 1996; Quando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedidas, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario.

Mediante la providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio.

PARAGRAFO. Se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación.

SEGUNDO: La oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA debe tener en cuenta en la fase de motivación de la Resolución lo valorado y cuantificado de las diferentes variables establecidas por la Resolución 2086 del año 2010, expedida por el Ministerio de medio Ambiente, sobre Tasación de multa, que para el presente caso se cuantifica el valor de la multa por no ha dado cumplimiento a las obligaciones adquiridas en la Resolución No 0333 del 20 de abril del 2011, de acuerdo a lo estipulado en el artículo octavo (contrato de asistencia técnica con un ingeniero forestal o firma especializada), artículo noveno (informe semestral de asistencia técnica) y Artículo Decimo (Pago de la cuenta de cobro No 137 del 23 de Septiembre de 2013, por tarifa de seguimiento y monitoreo).

TERCERO: por no haber dado cumplimiento a las obligaciones adquiridas en la Resolución No 0333 del 20 de abril del 2011, de acuerdo a lo estipulado en el artículo octavo (contrato de asistencia técnica con un ingeniero forestal o firma especializada), artículo noveno (informe semestral de asistencia técnica) y Articulo Decimo (Pago de la cuenta de cobro No 137 del 23 de Septiembre de 2013, por tarifa de seguimiento y monitoreo), se le cuantifica el valor total de la multa de \$ 2,331.104 a la señora MARLENY MANRIQUE VALDERRAMA, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.631.904 de Albania (Caquetá)., tal como se presenta en el cuadro 1.

Cuadro 1. Contravención a la normativa ambiental por importancia de la afectación ambiental al señora MARLENY MANRIQUE VALDERRAMA. o (c.), indigito de los es La Carlonnia de proba-



Multas - Contravención a la nor ativa a biental por i portancia de la afectación

L	N. S.	A SEAL MILES	
		Cálculo de Muitas A' bientales	建筑建设工作的设计的
		Atributos	Calificaciones
	THE BURE IS IN THE LOT OF S	Ingresos directos	644. 50
Ganand	Ganancia Ilícita	costos evitados	0
	Ganancia ilicita	Ahorros de retrasos	0
		Beneficio Ilícito	644. 50
	Capacidad de detección	was in the Mich.	0,4
	beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total	966.525

Pá ina 15 de 18

海绵胚 经格工工

ungliscochapone de visione

是该国际基本中等国的企业方式 201 St. 300 000 000 8 14441 In County to Astron L.C.

Manager Land



RESOLUCIÓN No. 206 6 3 0 3 JUN 2015





"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"

r estimado por cada cargo	
neagha natarar	
Persona Natural	0,1
1. 11 - 7 9 Hay 1	
en en en la compaña de la comp	The lace year of the leading of the lace o
	STATE OF STA
The state of the s	
NAS PARADA NAS ASSESSADA NAS ASSESSADAS ASSE	
Land the second	
Agraughtes (tanar an ellentae restricciones)	
Jactor alja	1,000
alus de la ajectación	1,00
ding do la afostación	
Importancia (\$)	\$ 113.714.8
	22,
SIVIIVIEV	644.
recaperabilitati (ivie)	
	The state of the s
	reversibilidad (RV) recuperabilidad (MC) i portancia (I) = IN+2EX+PE+RV+MC SMMLV factor de conversión Importancia (\$) dias de la afectación factor alfa Agravantes (tener en cuentas restricciones) Atenuantes (tener en cuenta restricciones) Agravantes y Atenuantes costos de transporte seguros costos de al acena iento otros otros Costos totales de verificación

Que de acuerdo a lo anterior y una vez surtido el trámite procesal correspondiente, existen elementos probatorios significativos y de gran valor para establecer la responsabilidad de la investigada, toda vez que de conformidad con el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo de la infractora por consiguiente será sancionada definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Sypingly, C. 1 18 11

> acquisective com since Pa ina 16 de 18 and the same has a line of

STATE PROPERTY OF THE PARTY OF THE SHARE THE WASHINGTON TO THE WASH

> 数格,蜂鸣为, 担, Pow All St





RESOLUCIÓN No. 06 6 3 0 3 JUN. 2015





"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"

Que del caudal probatorio se pudo establecer que la señora MARLENY MANRIQUE VALDERRAMA, identificada con la cédula de ciudadanía 26.631.904 expedida en el Municipio de Albania, Caquetá con su accionar no se encuentra amparada bajo ninguna causal de atenuación ni eximente de responsabilidad descritas en el artículo 6º y 8º de la Lev 1333 de 2009.

Que de acuerdo a las disquisiciones fácticas y jurídicas descritas, este Despacho procederá a continuación a declarar responsable a MARLENY MANRIQUE VALDERRAMA, identificada con la cédula de ciudadanía 26.631.904 expedida en el Municipio de Albania, Caquetá, teniendo en cuenta que los cargos formulados mediante Auto DTC Nº OJ 008-2015 del 19 de enero de 2015, se encuentran plenamente demostrados a través del acervo probatorio que obra dentro del proceso, en consecuencia este despacho le impone a la infractora ambiental a título de sanción principal una MULTA, la cual es liquidada de acuerdo a la gravedad de la infracción y a lo establecido en el artículo 4 del Decreto 3678 del 2010 el cual reposa en el informe técnico1 que obra a folio 43 a 48 del cuaderno original.

Que en mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como infractora ambiental a la señora MARLENY MANRIQUE VALDERRAMA, identificada con la cédula de ciudadanía 26.631.904 expedida en el Municipio de Albania, Caquetá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción principal en contra de la señora MARLENY MANRIQUE VALDERRAMA, identificada con la cédula de ciudadanía 26.631.904 expedida en el Municipio de Albania. Caquetá, suma dineraria equivalente a TRES PUNTO SEIS (3.6) SMMLV que se deberá depositar en la cuenta corriente No. 37903001599-2 del Banco Agrario, a nombre de CORPOAMAZONIA, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1: La presente resolución presta mérito ejecutivo.

1 Página 17 de 18

THE PRINCE AND DRIVE STORY THE GIA BRECK STATE



RESOLUCIÓN No. 0563





"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"

PARÁGRAFO 2: El desacato a esta medida sancionatoria da lugar al cobro de intereses diarios por mora. La multa y los intereses se podrán hacer efectivos por jurisdicción coactiva, en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente proveído a la señora MARLENY MANRIQUE VALDERRAMA, identificada con la cédula de ciudadanía 26.631.904 expedida en el Municipio de Albania, Caquetá, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: En firme la sanción impuesta, reportarla en el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA; tal como lo indica el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y reglamentado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTÍCULO QUINTO Contra la presente resolución únicamente procede el recurso de reposición ante el Director Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

主提供的 ART HOUSE TROM SEE VIDE

JUAN DE DIOS VERGEL ORTIZ Director Territorial Caquetá

15.1

编译至初时的中特

Página **18** de **18**